



Resolución Sub. Gerencial

Nº0106 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000184-2018-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 27517, de fecha 29 marzo del 2018, levantada contra la persona de CONTRERAS LOAYZA ROSARIO CRISTINA, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de descargo de registro Nº 28590, de fecha 04 de abril del 2018, mediante la cual el administrado solicita la adecuación de la infracción que se le imputa.
- 3.- El Informe Técnico Nº 027-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 29 de marzo del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transporte.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V9B-968, de propiedad de la persona de CONTRERAS LOAYZA ROSARIO CRISTINA, cuando cubría la ruta distrital: Arequipa – San Camilo, conducido por la persona de JOSE LUIS MURGUIA SANCHEZ, titular de la Licencia de Conducir Nº H29273422, levantándose el Acta de Control Nº 000184-2018-GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	INFRACTION DEL TRANSPORTISTA Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO - Que, de conformidad con el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración de transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



Resolución Sub. Gerencial

NºD/106 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO - Que, con fecha 04 de abril del 2018, el administrado., presenta un expediente de descargo de registro Nº 28590, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Que con fecha 29 de marzo del 2018, fue intervenida la unidad vehicular de su propiedad de placas de rodaje Nº V9B-968, por la supuesta infracción F.1, por no contar con autorización, pero es el caso que al momento de la intervención dicha autorización no se encontraba en el vehículo debido a que con fecha 28 de marzo del 2018, obtuvo la renovación de la autorización como se aprecia en la copia fotostática legalizada que adjunta a su descargo y el motivo por el cual no estuvo con los demás documentos del vehículo se debió a que se encontraba de viaje por motivos de salud y olvido de entregar los documentos al chofer; Por lo que solicita se disponga la adecuación de la infracción F.1, de no tener la autorización a la de no portar dicho documento y así solicitar la liberación del vehículo.

NOVENO - Que, habiéndose efectuado la verificación en el acta de control Nº 000184-2018, de los hechos descritos como presuntas infracciones, así como habiéndose valorado la documentación obrante, y en mérito de las diligencias efectuadas, se desprende que efectivamente el vehículo de placas de rodaje V9B-968, cuenta con autorización para prestar servicio de Transporte de Trabajadores en ámbito interdistritral para la ruta Arequipa – La Joya y viceversa, según se acredita con la autorización Nº 0000044, otorgada por la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Arequipa de fecha 20 de marzo del 2018, cuyas copia certificada notarialmente obra a folios dos (2), del expediente. En consecuencia, el administrado no estaría incurso en la comisión de la infracción de código F.1, del cuadro de infracciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, como se anota en el Acta de Control levantada en su contra.

DECIMO.- Que, ha quedado establecido que al momento de la intervención el conductor de la referida unidad de transporte, no portaba la autorización correspondiente otorgada por la autoridad competente, razón por la que el Inspector interviniendo procede a levantar el Acta de Control Nº 000184-2018, con la infracción: F.1, por prestar servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.

DECIMO PRIMERO.- Que, la infracción a la Información o Documentación de código I.1.d, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "*no portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de Habilidades del Vehículo*", es de calificación Grave y la Consecuencia del pago de una multa de 0.1 de la UIT, cuatrocientos quince 00/100 Soles (S/ 415.00) cantidad que ha sido pagada por el administrado en caja de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, extendiéndosele el recibo Nº 200-00190498, el mismo que obra a folio cinco (5) del expediente, para efecto de concederle la adecuación de la precipitada infracción.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 027-2018 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial Nº 221-2015-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de descargo presentado por el propietario del vehículo intervenido de placas de rodaje Nº V9B-968, respecto a la comisión de la infracción de código F.1, que se anota en el Acta de Control Nº 000184-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 29 de marzo del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER la ADECUACION de la infracción de código F.1, tipificada en el Acta de Control Nº 000184-2018, a la Infracción de Código I.1.d, debiéndose admitir el pago realizado por la persona de CONTRERAS LOAYZA ROSARIO CRISTINA, propietaria del vehículo intervenido de placas de rodaje Nº V9B-968, correspondiente a 0.1 de la UIT, equivalente a cuatrocientos quince 00/100 Soles (S/ 405.00), por las consideraciones expuestas en la presente resolución

ARTICULO TERCERO - DISPONER la LIBERACIÓN del vehículo de placas de rodaje Nº V9B-968, internada en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la Notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

09 ABR 2018

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

INIC CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)
AREQUIPA